

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2022-00677

ACCIONANTE: LUZ MARINA DIAZ VIVAS

ACCIONADO: POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LUZ MARINA DIAZ VIVAS** en contra de la **POLICIA NACIONAL**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el día 24 de mayo del presente año, a través del correo electrónico y por intermedio de apoderado judicial, interpuso un derecho de petición ante la Segen de la Policía Nacional con sede en Bogotá D. C., con el cual aportó CUENTA DE COBRO y todos los documentos necesarios para pago de Sentencia Judicial contra la Policía Nacional.

- Indica la accionante que, en constancia de recibido el 6 de junio de 2023 le envían el siguiente mensaje:

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado, mediante correo electrónico al respecto me permito informarle, que su solicitud se ha realizado con éxito en la herramienta Gestor de Documentos Policiales (GEPOL) bajo número de radicado. **GE-2023-039159-DIPON**

- Indica la actora que, Han transcurrido más de cuatro (4) meses sin que esa entidad haya dado respuesta de fondo a su petición.

PRETENSION DE LOS ACCIONANTES

"1.- Tutelar en forma definitiva el derecho fundamental de petición vulnerado por La Segen Policía Nacional con sede en Bogotá D. C.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a esa Dependencia que, en el plazo de 24 horas, proceda a dar respuesta positiva a la CUENTA DE COBRO presentada para el pago de la Sentencia Judicial.”

CONTESTACION AL AMPARO

POLICIA NACIONAL. conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **HUMBERTO MARTINEZ ORTIZ**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

El derecho de petición que se allega a la oficina de radicación de la policía nacional de fecha 24 de mayo de 2023 con radicado No. GE-2023-39159-DIPON de fecha 6 de junio de 2023 y que mediante comunicado oficial No. GS-2023-030338-SEGEN, el día 25 de septiembre de 2023, se le brindo respuesta clara, precisa, completa y congruente y expresa al requerimiento realizado por el accionante, indica que a contestación fue enviada al correo electrónico hegares@yahoo.es mismo que fue suministrado, por lo tanto se demuestra que los derechos constitucionales no se vulnero y existe un HECHO SUPERADO.

Indica que, la acción de tutela se manifiesta si se encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho objeto de la controversia, pero si la situación de hecho que genero la violación a la amenaza no existió, como en el presente caso, el mandato que profiera el juez constitucional, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente.

Finalmente solicita que por las razones de hecho y de derecho y el material probatorio alegado, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que el derecho fundamental no fue vulnerado y se configura la causal de hecho superado.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veinte (20) de septiembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la POLICIA NACIONAL, dar respuesta al derecho de petición presentado el día 24 de mayo de 2023 bajo el radicado GE-2023-039159-DIPON.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la accionada dio respuesta al accionante el día

25 de septiembre del presente año, misma que de manera clara le explica desde la fecha de la sentencia (02 de agosto de 2016) a la fecha de la presentación del derecho de petición han pasado siete años y un mes aproximadamente, por lo tanto el tiempo para solicitar el pago de la obligación fue extemporáneo pues conforme al artículo 164 de CPACA, el tiempo para realizar esta solicitud era de 5 años.

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL GRUPO EJECUCIÓN DECISIONES JUDICIALES	
Nro. GS - 2023 - 0 3 0 3 3 8 /ARDEJ - GUDEJ - 13		
Bogotá, D.C., 2 5 SEP 2023		
Señores LUZ MARINA DIAZ VIVAS HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA Calle 11 5 - 54, ofic. 608 Email: hegares@yahoo.es Cali Valle del Cauca		
Asunto: respuesta derecho de petición.		
<p>Comedidamente me permito informar que en atención al petitorio radicado por usted, de fecha de 24 de mayo del 2023 al cual se le asigna número de radicado Nro. GE-2023-39159-DIPON, por considerar presuntamente vulnerado el derecho fundamental al trabajo, donde requiere:</p> <p><i>"..... Por lo anterior y con igual respeto solicito se proceda de conformidad teniendo en cuenta la liquidación de interés de mora hasta la fecha de pago. Es menester además manifestar que estas providencias ya tienen turno para pago 1259 S - 15, solo que para efectuar dicho desembolso se exigía la Sucesión, puesto que los beneficiarios fallecieron....."</i></p> <p>Realizada la verificación de la documentación radicada ante la Policía Nacional, referente a la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2015, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, bajo radicado Nro. 50-001-2331-000-2003-10183-00, a favor de RODOLFO MAURICIO MINA CASTRO Y OTROS y mediante sentencia de segunda instancia de fecha 21 de junio 2016, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS que resolvió recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y ejecutoriada según constancia emitida por la autoridad judicial a partir del 02 de agosto de 2016, es decir que el fallo judicial cobro firmeza en la fecha antes señalada y hasta la fecha de presentación de la solicitud de la cuenta de cobro de la señora LUZ MARINA DIAZ VIVAS, por ser la madre y heredera del menor YEFERY DAVID MINA DIAZ (Q. E. P. D), esto es, el 24 de mayo del 2023, han transcurrido siete (7) años y un (1) mes aproximadamente.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, es claro que la obligación judicial, no fue presentada dentro de los términos establecidos en el literal K) Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso CPACA, "(...) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos consentida (...)", es decir, el tiempo máximo para la radicación de las solicitudes de cobro, la parte demandante cuenta con 5 años después de la fecha de ejecutoria, para solicitar el pago de una obligación clara, expresa, y exigible, como lo es la sentencia anteriormente relacionada, Artículo 2535 del Código civil "(...) Prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.</p> <p>Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (...)"</p> <p>Configurándose de esta manera la prescripción por vía administrativa del título ejecutivo (sentencia)</p>		
108-CF-0001 VER 9	Página 1 de 2	Aprobación: 23/09/2023

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que las pretensiones del accionante ya han sido solucionadas, por lo que la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **LUZ MARINA DIAZ VIVAS** en contra del **POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:
María Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8079db398d0a879a720299c424686ba8afe540ee2a214256c64db3544247148**

Documento generado en 02/10/2023 03:20:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**